

He concluido la clasificacion de los individuos que no lo estén todavia , y remitidas al Ministerio de la Guerra las propuestas en relacion de los que deban ser agraciados en virtud de las expresadas concesiones , cuya disposicion es estensiva á los demas Inspectores respecto á los que dependan de sus armas respectivas.

Art. 13. El término para presentar las instancias de que habla el artículo precedente será de dos meses improrogables en la Peninsula é Islas adyacentes , de seis en las Antillas , y de un año en Filipinas , bien entendida de que no tendrá curso ninguna solicitud que no venga dirigida por el Inspector de quien dependa ó haya dependido el recurrente.

Art. 14. Por último las gracias que quedan referidas no dan derecho para reclamar en virtud de ellas ningun sueldo ni haber anterior á la fecha de este decreto , asi como tampoco lo dan para obtener mas ventajas en los retiros que las concedidas por los reglamentos y órdenes vigentes á los demas oficiales del Ejército en cuyas clases respectivas quedan enteramente refundidos los individuos procedentes del antiguo Cuerpo de Guardias á quienes se refieren las anteriores disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1836.—

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva darle la correspondiente publicidad en el boletin oficial de esa Provincia »

*Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 25 de Marzo de 1836.—José de Caparrós.*

*Juzgado de primera Instancia de Almeria.*

*El Secretario del Real acuerdo de la Audiencia de Granada con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.*

A esta Real Audiencia se han hecho notorias las Reales órdenes siguientes.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—El Señor Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.—Ecsmo. Sr. Con esta fecha digo al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion lo siguiente.—Conformándose la Reina Gobernadora con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real de España é Indias , ha tenido á bien mandar que los expedientes sobre reintegro de bienes nacionales se resuelvan gubernativamente sin dar ocasion á trámites judiciales , y que las providencias se tomen y comuniquen por las Autoridades de Hacienda , acudiendo los interesados á los respectivos Intendentes para que oyendo á las oficinas de Amortizacion acuerden lo que corresponda satisfaciendo por todos los medios posibles , los justos deseos de los compradores en la pronta posesion de los

bienes que adquirieron y de que han estado privados por muchos años. Lo que de Real orden comunico á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1836.—Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

*Otra.*

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Siendo necesario en las actuales circunstancias mas que en ningun otro tiempo , que los funcionarios de todas clases estén adornados de los requisitos indispensables para un buen desempeño , y sean de conocida y notoria adhesion al trono de S. M. la Reina Doña ISABEL II , y á las libertades Patrias , han sido separados de sus oficios por el Gobierno algunos escribanos por la falta de este ultimo requisito ó de alguna otra circunstancia. Y á fin de que se cumplan las justas miras que guiaron el Real ánimo de S. M. al dictar semejantes medidas , se ha servido mandar que los Regentes de las Audiencias dispongan lo necesario para que los escribanos separados hasta el dia y los que lo fueren en lo sucesivo , no continúen manejando los papeles de su oficio , á cuyo fin se custodiarán estos con la seguridad conveniente mientras se habilitan las personas que los hayan de servir , encargando el despacho de los negocios á otros escribanos. Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1836.—Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Y en su vista se mandaron guardar y cumplir , y que se circularan á los Jueces y Justicias del territorio á los mismos fines.

En su consecuencia lo participo á V. para que disponga se inserte en el boletin oficial de esa provincia al objeto manifestado , dándome aviso del recibo y remitiendo un ejemplar impreso que acredite quedar ejecutado.»

*Las que traslado á VV. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 25 de Marzo de 1836.—José Maria Tejero.*

*Otra.*

*El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Granada con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.*

A esta Real Audiencia se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Enterada la Reina Gobernadora de lo espuesto por el comisario general de cruzada con motivo de haber pretendido algunos Jueces de primera instancia hallarse abolida la jurisdiccion privativa de aquel ramo á virtud de lo dispuesto en el Reglamento provisional para la administracion de Justicia , se ha servido mandar S. M. que los juzgados ordinarios no se entrometan en los negocios de cruzada , escludidos de su conocimiento por el artículo 36 del mencionado Reglamento , ni extorpezcan el ejercicio de las funciones pertenecientes á los Jueces Subdelegados de dicho ramo.

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaría á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porta.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

*Circular. — Nüm. 149.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 14 del que rige se me ha comunicado la Real orden siguiente.*

«Habiendo algunos Gobernadores civiles consultado á S. M. la Reina Gobernadora diferentes dudas relativas al modo de proveerse las vacantes que ocurran en los actuales Ayuntamientos, manifestando los inconvenientes en que se incurreria de verificarse en individuos de los ayuntamientos últimos con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 23 de Julio del año prócsimo pasado; S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Consejo Real; que aquellas vacantes, cualquiera que sea el oficio á que correspondan, y cualesquiera que sean las causas de que procedan, se provean por medio de una nueva eleccion popular arreglada á lo dispuesto en el mismo Real decreto, cesando por consiguiente los Gobernadores civiles en la facultad que hasta aquí les ha dado el mencionado artículo, de nombrar al efecto los concejales cesantes del año anterior. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*La que traslado á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 24 de Marzo de 1836. — Juan Baeza. — Sres. Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.*

*Otra. — Nüm. 150.*

*El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 del corriente me dice de Real orden lo que sigue.*

«Con fecha 29 de Enero último se comunicó á los Gobernadores civiles de Barcelona, Santander y Cádiz por este Ministerio la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Junta de Comercio de esa Capital, solicitando se declare á los individuos de la misma esentos de servir oficios de república, en atencion al excesivo trabajo é inconvenientes que produce el desempeño simultáneo de uno y otro cargo; enterada S. M., y oido el parecer del Consejo Real, se ha servido resolver, que cuando los individuos de la Junta de Comercio sean nombrados para oficios de república, sirvan desde luego estos oficios, y cesen de hacer parte de aquella corporacion, reemplazándoles en ella los suplentes que por mitad del número de los que la componen habrán de proponerse á S. M.

Y habiéndose dirigido posteriormente otras instancias y consultas con el mismo objeto, S. M. ha tenido á bien mandar que la preinserta Real orden sea extensiva, no solo á las demas Juntas, sino tambien á los Tribunales de Comercio; en la inteligencia de que el nombramiento de suplentes de las primeras debe verificarse por medio de propuestas en terna, como se efectúa para los Vocales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Y para que tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta Provincia. Almería 21 de Marzo de 1836. — Juan Baeza.*

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA

*Provincia de Almería.*

*El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos*

Reinos con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me comunica la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Penetrada intimamente de la necesidad y conveniencia de fijar definitivamente la suerte de los beneméritos militares pertenecientes al antiguo cuerpo de Guardias de la Real Persona estinguido en el año de 1821; y deseando reparar al propio tiempo los atrasos y perjuicios que han sufrido de una manera compatible con las disposiciones que rigen sobre resarcimiento en las armas del Ejército á que fueron destinados por Real resolución de 23 de Mayo del espresado año de 1821, he tenido á bien decretar á nombre de la Reina mi augusta Hija Doña ISABEL II, y con presencia de lo espuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real de España e Indias, lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos procedentes de la estincion del Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona, verificada en el año de 1821, que no hayan sido destinados á otras carreras ó armas, quedan incorporados y dependientes de la de caballeria, debiendo procederse desde luego al reemplazo de dichos Guardias hasta la clase de Subbrigadier inclusive, conforme á las reglas generales establecidas.

Art. 2.º Para subsanar al arma de caballeria del perjuicio que debe experimentar por consecuencia de esta medida, se reemplazarán dentro de ella misma las vacantes de las siete compañías, y de las siete tenencias que tienen adjudicadas en la caballeria el espresado Real Cuerpo de Guardias.

Art. 3.º Por via de indemnizacion de los atrasos que han sufrido en sus carreras dichos individuos, concedo desde luego el grado inmediato á los Brigadieres, Subbrigadieres, Cadetes, Porta-estandartes y Guardias que se hallaban en posesion de estas plazas, ó propuestos para obtenerlas por escala rigurosa el dia 28 de Abril de 1821.

Art. 4.º Los grados de que trata el artículo precedente se entienden: el de Coronel para los Brigadieres, el de Teniente Coronel para los Subbrigadieres, el de primer Comandante para los Cadetes y Portas, el de Capitan para los Guardias que cuentan en el dia veinte años de servicio, y el de Teniente para los que no alcanzan á aquel tiempo, todos con la fecha de la presente concesion, excepto el de Teniente que se espedirá á estos últimos con la antigüedad del dia en que hayan cumplido los doce años de servicio, la cual disfrutarán asimismo en dicha clase de Tenientes los Guardias á quienes queda concedido el grado de Capitan.

Art. 5.º Los Guardias sencillos, ademas de los grados que se les conceden en el artículo anterior, son declarados Tenientes vivos y efectivos desde la fecha del presente decreto, y como tales serán clasificados y reemplazados cuando

les corresponda por su antigüedad, con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 6.º A los Exentos y demas Gefes superiores que á pesar de hallarse en el mismo caso no pueden participar de los espresados resarcimientos, por no alcanzar á sus clases las indemnizaciones concedidas al Ejército, me reservo tenerlos presentes en sus solicitudes.

Art. 7.º A fin de evitar toda duda, se declara que las gracias concedidas en los cuatro artículos anteriores comprenden á todos los individuos espresados en ellos, bien sea que estén en actividad, ya sea que se encuentren aun pendientes de clasificacion, en espectacion de retiro, ó retirados definitivamente; en la inteligencia de que en la parte respectiva á retiros no se alteran las reglas establecidas en la circular de 11 de Febrero de 1834 y órdenes posteriores, las cuales se observarán puntualmente, sin mas diferencia que la de poder optar los interesados á los grados que ahora se le conceden, si el dia en que se les hubiere espedido el retiro reunian las circunstancias necesarias para obtenerlos.

Art. 8.º A los que se hallen sirviendo en otras armas, y se encuentren en el caso de optar á las mencionadas gracias, se les espedirán grados de infanteria aun cuando estén empleados en Milicias.

Art. 9.º Los individuos que hayan pasado á otras carreras podrán tambien aspirar á las gracias concedidas en cuanto sean compatibles con sus nuevos destinos; pero se arreglarán en sus solicitudes á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834, y circular sobre uso de uniforme de 30 de Marzo de 1835; bajo el concepto de que para los grados que exigen cierto numero de años de servicio se les contarán estos como á los retirados, es decir, hasta el dia en que fueron dados de baja en la carrera militar, espidiéndose los Reales despachos sin antigüedad asi á unos como á otros.

Art. 10. Los años de servicio se abonarán á todos los individuos conforme á las reglas generales establecidas para los demas Oficiales del Ejército, y la antigüedad de las clases que no la tienen declarada se les contará considerando los como graduados en ellas desde el dia en que obtuvieron sus nombramientos en dicho Real Cuerpo de Guardias hasta la fecha del presente decreto, en que se les declaran vivos y efectivos los empleos que representan; sin que esta gracia, otorgada solo por via de indemnizacion, pueda causar ejemplar, ni citarse como tal en tiempo alguno.

Art. 11. Los individuos que habiendo sido colocados en la época constitucional con arreglo á las órdenes que entonces regian, no se presentaron á servir sus destinos, se entenderá que renunciaron de hecho á los beneficios que se conceden en este decreto, y no tendrán derecho para reclamar ninguno.

Art. 12. Autorizo al Inspector general de caballeria para que adopte las disposiciones que juzgue necesarias, á fin de que el dia 1.º de Junio próximo, ó antes si fuese posible, se ha-

Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1836.—Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Y en su vista se mandó guardar y cumplir, y que se circulase á los Jueces y Justicias del territorio á los mismos fines.

En su consecuencia lo comunico á V. de órden de dicho superior tribunal, para que disponga se inserte en el boletín oficial de esa provincia al objeto manifestado, dándome aviso del recibo, y remitiendo un ejemplar impreso, que acredite quedar ejecutado.»

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Almería 25 de Marzo de 1836 José Maria Tejero.

## CONTINUA EL SUPLEMENTO

## A LA GACETA DE MADRID

del jueves 18 de Febrero de 1836.

### COLEGIO CIENTIFICO.

Dotaciones y ventajas señaladas á los profesores del Colegio Científico por Real orden de 9 de Febrero de 1836.

	Rs. vn.
Al de analisis algebraica y geometria analitica.....	16000
Al de cálculo diferencial é integral.....	16000
Al de geometria descriptiva.....	18000
Al de física.....	18000
Al de química.....	18000
Al de mecánica racional.....	16000
Al de teoria, composicion y diseño de las máquinas.....	18000
Al de arquitectura y construccion.....	16000
Al de geografia, geodesia y aritmética social.....	16000
A los nueve ayudantes, á razon de la mitad del sueldo del respectivo profesor.	76000
Al profesor de dibujo de figura y paisaje.....	12000
Al de dibujo topográfico.....	12000
Al maestro de lengua francesa.....	12000
Al de lengua inglesa.....	12000
A los cuatro ayudantes para estos maestros, á razon de 600 rs. cada uno.....	24000

Los catedráticos en propiedad tendrán Real nombramiento expedido por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y gozarán de jubilacion, monte pio, y demas ventajas concedidas á los empleados efectivos.

Dos años despues de instalado el Colegio, los profesores tendrán opcion á la plaza de regente

de estudios, y el que la obtenga tendrá habitación en el mismo edificio del Colegio.

Los cargos de secretario y bibliotecario del Colegio serán desempeñados por uno de los profesores ó ayudantes con un corto sobresueldo. El bibliotecario tendrá la obligacion de dar lecciones de literatura española.

En el reglamento del Colegio que se circulará impreso y aprobado por S. M., se detallarán las obligaciones de los profesores, el método que deberá seguirse en los concursos de oposicion, y los programas para la enseñanza y los exámenes de los alumnos, así de ascenso como de concision, que siempre deberán ser públicas, y verificarse en presencia de dos censores nombrados por S. M., los cuales no podrán ser individuos del colegio.

(Se continuará.)

Continúa la lista de los ingresos por donativos patrióticos de esta provincia.

Villa de Serón.

Sres. Eclesiásticos.

Dr. D. José Manuel Cañabate 320 rs.—D. José Garcia 60.—D. Juan Bautista Rodriguez 40.—D. Juan de Castro 60.—D. Antonio Garcia 40—D. Gabriel Mirallos 20.—D. Juan Manuel Domene 20.—D. Luis Domene 20.—D. Tomás Requena 60.—D. Juan de Mata Llorente 40.—D. Francisco Perez Rubio 8.—D. Francisco Martínez 4.—D. Antonio Domene 4.—El organista 4.—D. Antonio Requena 40.—D. Antonio Fernandez 80.—D. José Manuel Yelamos 60.—D. Diego Cano Arnedos 12.—Subteniente de id. 40.—Bonifacio Martinez 1.—Manuel Rubio Loaiso 19.—Francisco Berg.º Fernandez 8.—Ramon Mora 1.—Juana Martinez 1.—Maria Domene 1.—D. Juan Torre blanca 10.—Paula Perez 8.—Maria Rubio 4.—Tomás Yelamos 4.—Maria Rubio 2.—Francisco Miguel Gonzales 2.—Antonio Martinez Martinez 10.—Juan Domene Yelamos 4.—Atausio Cano 2.—Manuel Perez 6.—Ignacio Guardia 2.—Diego Cano Ruiz 4.—D. Francisco de Paula Villarreal 4.—

Total... 975.

Se continuará.

## ANUNCIO.

En la Administracion de correos de esta Capital se admiten suscripciones al periódico titulado, Semanario Pintoresco, su importe 4 rs. al mes franco de portes, se admiten igualmente para la Abeja.

Imprenta de D. Manuel Santamaría.